



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2006 000447 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jorge Eliecer Zuluaga Arias
Demandado:	Mercedes Peña Buelbas
Asunto:	Pone en conocimiento – Ordenan remtir oficio

En atención a la comunicación remitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento la comunicación remitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur informando la concurrencia de embargos sobre el inmueble con identificado con la matrícula 001-443858 y de propiedad de la señora Mercedes Peña Buelbas, que fue objeto de medida cautelar en el presente proceso.

Segundo. Toda vez que la medida de embargo decretada en el asunto de la referencia fue levantada mediante auto de fecha 20 de abril de 2007 a solicitud de las partes, por Secretaría se comunicará su levantamiento a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur mediante la remisión por Secretaría del oficio expedido desde el 18 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f0b3a2f0f3bb7b1ed2be564f5d5e8b3e05ba1dfb5794a2a940c7d22143942e**

Documento generado en 19/07/2021 02:21:27 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00203 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos El Portal SAS
Demandado:	Carlos Andrés Zapata Ossa
Asunto:	Admite demanda

Toda vez que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85 del Código General del Proceso y los especiales del artículo 384 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Arrendamientos El Portal SAS en contra de Carlos Andrés Zapata Ossa.

Tercero. Notificar personalmente la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demadada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00203 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos El Portal SAS
Demandado:	Carlos Andrés Zapata Ossa
Asunto:	Admite demanda

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, portadora de la T.P. No. 122.681, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d48d47a95d25688e5e79e02fe358e5043e47e592ada4812eb68f2e99ec6358**

Documento generado en 19/07/2021 02:21:27 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00224 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Dominica Torre 3 PH
Demandado:	Beatriz Elena Marulanda Cardona
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Dominica Torre 3 PH y en contra de la señora Beatriz Elena Marulanda Cardona, con fundamento en la certificación expedida por la administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias y sanciones insolutas:

Causación	Exigibilidad	Valor Cuota	Valor Sanción
01/03/2020	01/04/2020	\$ 142.300	\$ 24.000
01/04/2020	01/05/2020	\$ 142.300	\$ 44.000
01/05/2020	01/06/2020	\$ 142.300	\$ 0
01/06/2020	01/07/2020	\$ 142.300	\$ 0
01/07/2020	01/08/2020	\$ 142.300	\$ 36.000
01/08/2020	01/09/2020	\$ 142.300	\$ 0
01/09/2020	01/10/2020	\$ 142.300	\$ 0
01/10/2020	01/11/2020	\$ 145.273	\$ 35.136
01/11/2020	01/12/2020	\$ 145.273	\$ 292.560
01/12/2020	01/01/2021	\$ 145.273	\$ 0

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00224 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Dominica Torre 3 PH
Demandado:	Beatriz Elena Marulanda Cardona
Asunto:	Libra mandamiento de pago

01/01/2021	01/02/2021	\$ 147.600	\$ 0
Total		\$ 1.579.519	\$ 431.969

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de febrero de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la certificación de cuotas de administración base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00224 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Dominica Torre 3 PH
Demandado:	Beatriz Elena Marulanda Cardona
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Samara Del Pilar Agudelo Castaño, portadora de la T. P. N° 188.638, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf20a3f92953c0ac6d2c7ba754af1f040b321ef8da9cdfdc53fb7a58081bdac**

Documento generado en 19/07/2021 02:21:30 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00232 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Jhon Alonso García Marulanda
Demandados:	Nataly Londoño Tobón - Pedro Miguel Mojica Zambrano
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos en debida forma los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003 el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Jhon Alonso García Marulanda y en contra de Nataly Londoño Tobón y Pedro Miguel Mojica Zambrano, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 9 de junio de 2017 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Causación	Mora	Valor canon
8/02/2020	12/02/2020	\$ 112.000
8/03/2020	12/03/2020	\$ 412.000
8/04/2020	12/04/2020	\$ 412.000
8/05/2020	12/05/2020	\$ 412.000
8/06/2020	12/06/2020	\$ 412.000
8/07/2020	12/07/2020	\$ 412.000
8/08/2020	12/08/2020	\$ 412.000
8/09/2020	12/09/2020	\$ 138.000
Total		\$ 2.722.000

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00232 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Jhon Alonso García Marulanda
Demandados:	Nataly Londoño Tobón - Pedro Miguel Mojica Zambrano
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual¹ -por tratarse de un contrato de arrendamiento de vivienda-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del contrato base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Olivia Carvajal Rodríguez, portadora de la T. P. N° 61.026, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

¹ Artículo 1617 del Código Civil

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9c5b373816992600f71a177e938976fc793991c24012f8d15d08554190a288**

Documento generado en 19/07/2021 02:21:32 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00287 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	María Isabel Carmona Angulo
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso por pago, revisado que en el Sistema de Gestión Judicial y verificado que no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia instaurado por Scotiabank Colpatria SA en contra de la señora María Isabel Carmona Angulo.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de mayo 2021.

Tercero. Decretar la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5037486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte y constituido mediante Escritura Pública N° 3.706 otorgada el 20 de octubre de 2017 ante la Notaría Octava (8) del Circulo de Medellín.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00287 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	María Isabel Carmona Angulo
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Cuarto. Por Secretaría se librará de forma inmediata el exhorto correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a la la Notaría Octava (8) del Circulo Notarial de Medellín de conformidad con los artículos 45 y 47 del Decreto 960 de 1970.

Quinto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Sexto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573d9ad9b368ef1561f52a738698e922398aa90ea5a00b2158e8fce16662dcd7**

Documento generado en 19/07/2021 02:21:19 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00530 00
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	Luis Gonzalo Jaramillo Zuluaga
Demandados:	Blanca Rosa Ramírez Estrada - Jorge González Ramírez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. acredite o bien el derecho de dominio de la parte demandante sobre el inmueble objeto del presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil; o bien su posesión sobre éste en los términos del artículo 951 ibídem y con el fin de verificar su legitimación en la causa por activa para solicitar la reivindicación.

1.2. Indique la cuota determinada de cosa singular que pretende reivindicar, esto es, indique, la identificación del inmueble, sus linderos, matrícula inmobiliaria y dirección, expresando además si los demandados ejercen la posesión sobre la totalidad del inmueble o sobre una porción de este. En este último caso, se deberá indicar el área objeto de posesión.

1.3. Adecúe los hechos de la demanda indicando la forma y términos como inició la posesión sobre el inmueble. Adicionalmente, indique los actos de posesión que ejercen sobre éste.

1.4. Modifique las pretensiones de la demanda que deberán plasmarse como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, en las cuales se deberá indicar la cuota determinada del inmueble que se pretende en reivindicación. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones, puesto que de las mismas se desprende la solicitud de declaratoria de dominio pleno y absoluto del demandante sobre el bien objeto de reivindicación.

1.5. Invoque la acción publiciana regulada en el artículo 951 del Código Civil.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00530 00
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	Luis Gonzalo Jaramillo Zuluaga
Demandados:	Blanca Rosa Ramírez Estrada - Jorge González Ramírez
Asunto:	Inadmite demanda

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 951 del Código Civil y las circunstancias descritas en los hechos de la demanda, indique si los demandados se encuentran en igual o mejor derecho de ganar el inmueble por prescripción.

1.7. Acredite el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

1.8. Manifieste la ciudad a la cual pertenece la dirección de la parte demandada.

1.9. Acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

1.10. En relación con la prueba testimonial solicitada y de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, enuncie concretamente los hechos objeto de prueba.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9040de73c6604ce5490a1f19bb5f1031a038545c49bf4f69bf5f729ee05d8303**

Documento generado en 19/07/2021 02:21:19 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00531 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidor Farmacéutica Roma SA
Demandado:	Luis Carlos Neira Muñoz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Distribuidor Farmacéutica Roma S.A y en contra del señor Luis Carlos Neira Muñoz con fundamento en el título valor allegado y por los siguientes valores:

2.1. \$ 19.776.000 como saldo insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de diciembre de 2020–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00531 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidor Farmacéutica Roma SA
Demandado:	Luis Carlos Neira Muñoz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Albio Jacob Sáez, portador de la T.P 206.432, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667fd9b2e30c51de8049f511dc9f2abf1c79842e92e5dc01aa8b79fc35c0574**

Documento generado en 19/07/2021 02:21:21 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00533 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Luisa Fernanda Cardona Toro – Lina María Acevedo Toro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra de las señoras Luisa Fernanda Cardona Toro y Lina María Acevedo Toro con fundamento en el Pagaré N° 02-1544 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.717.503 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de septiembre de 2020 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a las ejecutadas que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realicen el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00533 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Luisa Fernanda Cardona Toro – Lina María Acevedo Toro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a las demandadas en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica de la señora Luisa Fernanda Cardona Toro de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Hacer saber a las ejecutadas que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado Antonio Mejía Giraldo, portador de la T. P. N° 55.830, como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4007b898b470f88ec34a0e7c2adbe68a5dc1d1710b940cfbc5a910f839450d9d**

Documento generado en 19/07/2021 02:21:22 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00534 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital SAS
Demandados:	William Palacios Hurtado
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Alpha Capital SAS.

Segundo. Allegará la parte demandante el poder general conferido por Alpha Capital SAS a la abogada Lizeth Natalia Sandoval Torres.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52163e0d935d51bd24319f3167239961bb59a879d8f69a7215504fe394eaa08f**

Documento generado en 19/07/2021 02:21:23 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00536 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda
Demandado:	Juan David Álvarez Bermúdez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Hogar y Moda y en contra de el señor Juan David Álvarez Bermúdez con fundamento en el Pagaré 166271 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.709.000 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de noviembre de 2020 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00536 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda
Demandado:	Juan David Álvarez Bermúdez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf8aca4317319e232bd4937acc886e6dab648227dccc04ccc2e526d47338e9**

Documento generado en 19/07/2021 02:21:23 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00537 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Luz Mila Jaramillo Restrepo
Demandado:	Coomeva EPS SA
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 114 numeral 2º del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue constancia de ejecutoria de la Sentencia S2020-000790 del 14 de mayo de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y de conformidad con el artículo 114 numeral 2º del Código General del Proceso.

1.2. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad del documento aportado como base de la ejecución, de conformidad con los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso, deberá allegar constancia de la autenticidad de la copia de la Sentencia S2020-000790 del 14 de mayo de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

1.3. Indique expresamente desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora, advirtiendo que el momento procesal oportuno para determinar el valor por este concepto es en la liquidación del crédito.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284d50a12635dc0663025cb49c5796cc5ce922d6d81b1b3c9067db27cce00f07**

Documento generado en 19/07/2021 02:21:24 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00538 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Weymar Esneider Tabares Naranjo
Demandados:	José Alberto Betancur Betancur - Norela Montoya Maya
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante.

1.2. Allegue el poder debidamente digitalizado puesto que el documento aportado se torna borroso e ilegible.

1.3. Indique el lugar donde se encuentra el original del documento denominado pagaré suscrito el 3 de octubre de 2018 y de conformidad con lo reglado en el artículo 245 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00538 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Weymar Esneider Tabares Naranjo
Demandados:	José Alberto Betancur Betancur - Norela Montoya Maya
Asunto:	Inadmite demanda

1.4. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor José Alberto Betancur Betancur y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

1.5. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar desde y hasta que fecha pretende el cobro de los intereses de plazo.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6500a10d403bf284e3bc1fcfe2208337ed078b998d546685dcbf56f4cdf4a0**

Documento generado en 19/07/2021 02:21:24 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00539 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Moviaval SAS
Demandados:	Eliezer José Osorio Arias
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Moviaval SAS.

1.2. Allegue el historial actualizado del vehículo de placas DFF 68Fen el cual conste la inscripción de la garantía.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544b0a23421141be4f8e2aa1cc9f1e44a0adcfa8ddd091e008281166e3fcae41**

Documento generado en 19/07/2021 02:21:25 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00542 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Santa María del Buen Aire PH
Demandado:	Ermes Arley López Daza
Asunto:	Inadmitir Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aporte el certificado de la representante legal del Conjunto Residencial Santa María del Buen Aire PH, con fecha de expedición no superior al último trimestre, toda vez que el allegado con el escrito de la demanda data del 18 de julio de 2020.

1.2. Informe la forma como obtuvo las direcciones electrónicas del señor Ermes Arley López Daza y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1cedc9aeef2f577a60f435f5168caf50e7b4432e4b783c33882b060ab842df**

Documento generado en 19/07/2021 02:21:25 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00543 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Antioquia Premium
Demandado:	Linda Mar Medina Durango
Asunto:	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aporte certificado de la representante legal de la Unidad Antioquia Premium con fecha de expedición no superior al último trimestre, toda vez que el allegado con el escrito de la demanda data del 30 de junio de 2020.

1.2. Informe la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de la señora Linda Mar Medina Durango y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b56684de6bfc4e77cf41acbc927ed7f07c52c1041c5fa9a0f384d8245334ee6**

Documento generado en 19/07/2021 02:21:25 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00544 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Moviaval SAS
Demandados:	Yisel Daiana Úsuga David
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Moviaval SAS.

1.2. Allegue el historial actualizado del vehículo de placas GMW34F en el cual conste la inscripción de la garantía.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e2bda52c9f9f7d9b13863e41efe9723ae6edfd53ca9338dc6a771fe0433ee3**

Documento generado en 19/07/2021 02:21:26 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00545 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Anggie Melisa Vásquez Ortiz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio y las disposiciones de la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fami Crédito Colombia SAS y en contra de la señora Anggie Melisa Vásquez Ortiz con fundamento en el Pagaré N° 11474 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.563.476.00 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de julio de 2020 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00545 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Anggie Melisa Vásquez Ortiz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, dé aplicación al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T.P. 246.738 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7f2a62c71b877660691d15af80298ff897edb95f35dbdd511349d7cdde8a9b**

Documento generado en 19/07/2021 02:21:26 PM